



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No0144

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito adjunto a la demanda, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita se embargue y retenga las sumas de dinero depositado en cuentas corrientes o de ahorros, CDT; o cualquier otro título bancario y financiero, medidas que se negarán teniéndose en cuenta el contenido del numeral 2° del artículo 130 de la ley 1098 de 2006 a su tenor dispone : “2 cuando no sea posible el embargo de salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación...(Subraya del Despacho). Es así que solo se abre paso en el evento en que la retención del salario no sea posible o el ejecutado no ostente la calidad de empleado, y de manera lógica, cuando el salario devengado resulta insuficiente para asumir simultáneamente la cuota alimentaria y deuda generada por igual concepto.

Por lo anterior, deberá indicar si el demandado ostenta la calidad de empleado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el citado escrito, para que obre y conste en el presente asunto.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre la medida cautelar deprecada, REQUIERASE a la parte actora a fin que indique si el demandado ostenta su condición de asalariado, y en caso positivo, deberá indicar ante que entidad y el porcentaje que pretende se embargue sobre dicho salario percibido.

TERCERO: SURTIDO lo anterior, se resolverá sobre el particular.

CUARTO: FRENTE a la inclusión del ejecutado en el registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se dispondrá una vez él se encuentre debidamente notificado y se surta previamente el traslado de 5 días que prevé el artículo 3 de la ley 2097 del 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f54796f09d4afdb8bd0994296431c40b12b1890eb3410669f45769eb89f632b**

Documento generado en 16/02/2024 09:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>